



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa el presente proceso al Despacho de la señora juez, donde se encuentra pendiente proveer respecto a recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la parte ejecutante contra auto calendaro 29-septiembre-2023, que negó librar mandamiento de pago. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	ALVEN EPS EU – NIT 900259750-3 representada legamente por INDIRA TATIAN ROCA AMADOR – CC 34.995.072
APODERADO	KATHERINE HOYOS GRANDETT – CC 1.067.929.878 y T.P. N° 321.721 del C.S.J.
DEMANDADO	PROMOSALUD IPS T&E S.A.S – NIT 9001924594 representada legalmente por ALBEIRO ANDRES MARTINEZ GOMEZ - CC. 1.067.911.702
RADICADO	23001 31 03 003 2023 00156 00
ASUNTO	AUTO NO REPONE – CONCEDE APELACION
PROVIDENCIA	(#)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendaro 9 de septiembre de 2023 mediante el cual no se profirió el mandamiento de pago solicitado dentro del proceso de la referencia.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE.

La recurrente fundamenta el recurso, así:

En cuanto a la aceptación de la factura cita lo dispuesto en el inciso 3° art. 773 del Código de Comercio soportar que existen dos formas de aceptar una factura expresa y tácita. La aceptación tácita de la factura ocurre cuando el comprador no la acepta expresamente, pero tampoco la rechaza en un término de 3 días.

En el caso en concreto, el beneficiario del servicio, es decir la demandada, tenía absoluta certeza de la existencia de la factura que le fue presentada, además que fue recibida por esta sin que presentase alguna devolución y/o reclamación al respecto, configurándose entonces la aceptación de manera tácita tal como lo prevé la mencionada norma citada. Esta determinación normativa está señalada claramente en cada factura en la parte inferior izquierda donde está determinado el siguiente escrito: “*Esta factura se considera aceptada si no se hace reclamación, devolviendo la factura o mediante reclamo escrito, dentro de los tres días siguientes a su aceptación según la ley 1231 de 2008*” por lo que no puede el despacho indicar que no está acreditado el requisito de la aceptación.

De otra parte, señala que con fecha catorce (14) de agostos del año en curso, se allegó al despacho un memorial, donde se recibe, Acuso recibido, y que sería anexado el memorial al expediente virtual del asunto, donde se relacionan todas las facturas electrónicas la plataforma SIIGO, Aprobado por la DIAN ha sido enviado con CUFÉ y QR. Se podía realizar la transmisión, validación, expedición, recepción y en el evento en que haya aceptación expresa del adquirente o reclamos, entre otros. Y del mismo modo el certificado actualizado de cámara de comercio de ALVEN IPS EU (certificado de existencia y representación legal).



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SOLICITUD: Se conceda el recurso de reposición con la intención de que se revoque el auto de fecha veintinueve (29) septiembre de dos mil veintitrés (2023) y notificado en fecha del dos (2) De Octubre de dos mil veintitrés (2023), que negó librar mandamiento de pago en favor de su representada, en caso de que no se reponga el auto señalado solicito se me conceda de manera subsidiaria el recurso de apelación para que el juez de alzada revoque dicho auto.

III. ESTIMACION JURIDICA PARA DECIDIR.

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone el Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta lo preceptuado en el artículo 318 del C.G.P.

Artículo 318 del CGP *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.*

De conformidad con lo establecido en el citado artículo es procedente el recurso de reposición interpuesto en tiempo contra el proveído del 29 de septiembre hogaño proferido por este Despacho Judicial.

PROBLEMA JURIDICO PARA ESOLVER

¿Es procedente reponer la decisión adoptada en el auto de fecha 29-septiembre-2023, que dispuso no proferir mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia?

CASO CONCRETO.

De entrada, se permite el despacho precisar que en proveido adiado 29 de septiembre del corriente, no fue posible realizar el estudio de las 162 facturas electrónicas de ventas adosadas como título valor objeto de recaudo, **toda vez que con el escrito de demanda se aportaron copias de las facturas ilegibles y en formato que no permitía la verificación de los códigos QR, los códigos únicos de facturación electrónica CUFÉ;** Por lo que ante la presentación oportuna del recurso de reposición contra el proveido que dispuso no proferir mandamiento de pago, y flexibilizando el entrar a estudiar memorial donde la recurrente **con posterioridad a la presentación de la demanda** relacionan todas las facturas electrónicas la plataforma SIIGO, Aprobado por la DIAN enviado con CUFÉ y QR, el despacho procederá ha realizar por primera vez el estudio de las facturas electrónicas de venta a efectos de establecer si hay lugar a reponer o no la decisión adoptada en proveido de 29-septiembre-2023.

En el presente caso, el recurrente alega, que conforme lo dispuesto en el inciso 3° art. 773 del Código, la aceptación de 162 facturas electrónicas por valor de 2.433.754.938, identificadas:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

FV-2-7269	29/08/2021	\$ 36.061.103
FV-2-7288	30/08/2021	\$ 106.156.731
FV-2-7666	15/10/2021	\$ 35.404.950
FV-2-7668	15/10/2021	\$ 48.174.453
FV-2-7942	30/10/2021	\$ 35.317.029
FV-2-7943	30/10/2021	\$ 838.713
FV-2-7944	30/10/2021	\$ 17.875.249
FV-2-7956	30/10/2021	\$ 36.356.996
FV-2-8261	29/11/2021	\$ 18.628.291
FV-2-8262	30/10/2021	\$ 22.366.315
FV-2-8263	29/11/2021	\$ 69.820
FV-2-8264	29/11/2021	\$ 377.182
FV-2-8265	29/11/2021	\$ 34.547.974
FV-2-8584	30/12/2021	\$ 8.407.631
FV-2-8586	30/12/2021	\$ 16.280.328
FV-2-8587	30/12/2021	\$ 14.583.228
FV-2-8588	30/12/2021	\$ 6.128.366
FV-2-9989	30/03/2022	\$ 7.645.266
FV-2-9990	30/03/2022	\$ 471.077



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

FV-2-9991	30/03/2022	\$ 76.710
FV-2-9992	30/03/2022	\$ 71.118
FV-2-9993	30/03/2022	\$ 1.303.712
FV-2-9995	30/03/2022	\$ 42.503.628
FV-2-9996	28/02/2022	\$ 64.372.283
FV-2-9997	28/02/2022	\$ 10.751.360
FV-2-9998	30/03/2022	\$ 1.894.653
FV-2-9999	30/03/2022	\$ 5.818.776
FV-2-10000	30/03/2022	\$ 1.506.876
FV-2-10001	30/03/2022	\$ 1.649.155
FV-2-10239	30/04/2022	\$ 11.547
FV-2-10240	30/04/2022	\$ 2.010.119
FV-2-10241	30/04/2022	\$ 307.281
FV-2-10242	30/04/2022	\$ 615.018
FV-2-10252	30/04/2022	\$ 3.421.346
FV-2-10253	30/04/2022	\$ 1.722.803
FV-2-10254	30/04/2022	\$ 5.760.526
FV-2-10255	30/04/2022	\$ 2.712.735
FV-2-10256	30/04/2022	\$ 10.994.769
FV-2-10257	30/04/2022	\$ 62.864.583
FV-2-10258	30/04/2022	\$ 55.250.873
FV-2-10368	18/05/2022	\$ 100.000
FV-2-10369	18/04/2022	\$ 490.000
FV-2-10486	30/04/2022	\$ 61.321.026
FV-2-10487	30/04/2022	\$ 3.449.861
FV-2-10490	30/04/2022	\$ 59.488.661
FV-2-10491	30/04/2022	\$ 1.744.695
FV-2-10492	30/04/2022	\$ 223.242
FV-2-10493	30/04/2022	\$ 394.313
FV-2-10494	30/04/2022	\$ 2.096.520
FV-2-10495	30/04/2022	\$ 206.575
FV-2-10496	30/04/2022	\$ 1.606.520
FV-2-10498	30/04/2022	\$ 192.822
FV-2-10625	19/06/2022	\$ 294.000
FV-2-10710	31/05/2022	\$ 1.663.499
FV-2-10711	31/05/2022	\$ 1.784.385
FV-2-10712	31/05/2022	\$ 70.749
FV-2-10713	31/05/2022	\$ 3.404.765
FV-2-10723	31/05/2022	\$ 50.095.613
FV-2-10724	31/05/2022	\$ 75.611.123
FV-2-10734	31/05/2022	\$ 643.598
FV-2-10735	31/05/2022	\$ 148.276
FV-2-10736	31/05/2022	\$ 561.263
FV-2-10737	31/05/2022	\$ 21.213.776
FV-2-10879	09/06/2022	\$ 784.000
FV-2-11086	30/06/2022	\$ 44.214.932
FV-2-11087	30/06/2022	\$ 1.830.370
FV-2-11088	30/07/2022	\$ 132.083
FV-2-11089	30/07/2022	\$ 1.965.555
FV-2-11090	30/07/2022	\$ 1.873.027
FV-2-11091	30/06/2022	\$ 64.959.528
FV-2-11092	30/07/2022	\$ 362.077
FV-2-11093	30/07/2022	\$ 145.336
FV-2-11094	30/07/2022	\$ 1.151.420
FV-2-11095	30/06/2022	\$ 34.908.707
FV-2-11374	30/07/2022	\$ 2.799.761
FV-2-11375	30/07/2022	\$ 311.473



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

FV-2-11376	30/07/2022	\$ 14.212
FV-2-11377	30/07/2022	\$ 1.866.264
FV-2-11378	30/07/2022	\$ 41.762.343
FV-2-11379	30/07/2022	\$ 60.393.213
FV-2-11380	30/07/2022	\$ 627.699
FV-2-11381	30/07/2022	\$ 175.154
FV-2-11382	30/07/2022	\$ 1.467.931
FV-2-11384	30/07/2022	\$ 29.648.675
FV-2-11415	05/08/2022	\$ 729.670
FV-2-11598	31/08/2022	\$ 1.002.801
FV-2-11599	31/08/2022	\$ 357.146
FV-2-11600	31/08/2022	\$ 1.116.911
FV-2-11601	31/08/2022	\$ 37.863.229
FV-2-11603	31/08/2022	\$ 2.124.039
FV-2-11606	31/08/2022	\$ 33.820
FV-2-11609	31/08/2022	\$ 197.984
FV-2-11613	31/08/2022	\$ 2.683.417
FV-2-11619	31/08/2022	\$ 53.412.449
FV-2-11620	31/08/2022	\$ 69.636.742
FV-2-11632	01/09/2022	\$ 1.078.000
FV-2-11814	30/09/2022	\$ 60.637.518
FV-2-11815	30/09/2022	\$ 1.940.953
FV-2-11816	30/09/2022	\$ 354.944
FV-2-11819	30/09/2022	\$ 42.198.660
FV-2-11820	30/09/2022	\$ 2.618.912
FV-2-11822	30/09/2022	\$ 437.484
FV-2-11823	30/09/2022	\$ 194.365
FV-2-11824	30/09/2022	\$ 1.469.109
FV-2-11827	30/09/2022	\$ 35.420.032
FV-2-11833	30/09/2022	\$ 1.227.831
FV-2-12044	31/10/2022	\$ 44.939.930
FV-2-12045	31/10/2022	\$ 79.650.739
FV-2-12046	31/10/2022	\$ 1.311.230
FV-2-12047	31/10/2022	\$ 810.152
FV-2-12048	31/10/2022	\$ 2.313.083
FV-2-12049	31/10/2022	\$ 258.508
FV-2-12050	31/10/2022	\$ 362.629
FV-2-12051	31/10/2022	\$ 1.597.191
FV-2-12052	31/10/2022	\$ 37.177.584
FV-2-12074	03/11/2022	\$ 713.440
FV-2-12383	30/11/2022	\$ 8.911.907
FV-2-12403	30/11/2022	\$ 33.302.963
FV-2-12406	30/11/2022	\$ 316.610
FV-2-12407	30/11/2022	\$ 536.849
FV-2-12408	30/11/2022	\$ 1.748.418
FV-2-12409	30/11/2022	\$ 276.244
FV-2-12411	30/11/2022	\$ 1.321.243
FV-2-12412	30/11/2022	\$ 67.885.578
FV-2-12413	30/11/2022	\$ 47.645.589
FV-2-12414	30/11/2022	\$ 1.322.069
FV-2-12415	30/11/2022	\$ 686.000
FV-2-12685	31/12/2022	\$ 55.696.394
FV-2-12686	31/12/2022	\$ 45.019.097
FV-2-12688	31/12/2022	\$ 1.385.216
FV-2-12690	31/12/2022	\$ 2.049.189
FV-2-12691	31/12/2022	\$ 214.265
FV-2-12692	31/12/2022	\$ 626.688



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

FV-2-12693	31/12/2022	\$ 91.685
FV-2-12694	31/12/2022	\$ 343.679
FV-2-12695	31/12/2022	\$ 24.398.982
FV-2-12707	31/12/2022	\$ 392.000
FV-2-12757	10/01/2023	\$ 552.030
FV-2-12992	31/01/2023	\$ 462.060
FV-2-12993	31/01/2023	\$ 290.505
FV-2-12994	31/01/2023	\$ 601.908
FV-2-12995	31/01/2023	\$ 34.065.324
FV-2-12996	31/01/2023	\$ 1.502.020
FV-2-12998	31/01/2023	\$ 3.482.374
FV-2-12999	31/01/2023	\$ 252.764
FV-2-13000	31/01/2023	\$ 68.621.785
FV-2-13002	31/01/2023	\$ 54.259.638
FV-2-13031	02/02/2023	\$ 1.451.209
FV-2-13035	02/02/2023	\$ 679.126
FV-2-13102	09/02/2023	\$ 53.081
FV-2-13349	01/03/2023	\$ 3.539.150
FV-2-13350	01/03/2023	\$ 3.372.517
FV-2-13351	01/03/2023	\$ 106.581
FV-2-13360	01/03/2023	\$ 74.966.341
FV-2-13366	01/03/2023	\$ 59.883.037
FV-2-13370	01/03/2023	\$ 342.768
FV-2-13371	01/03/2023	\$ 238.969
FV-2-13373	01/03/2023	\$ 733.716
FV-2-13376	01/03/2023	\$ 39.101.427
FV-2-13388	01/03/2023	\$ 3.799.175
FV-2-13390	01/03/2023	\$ 117.220
FV-2-13393	01/03/2023	\$ 1.729.435

operó la aceptación tácita de la factura electrónica de venta (inciso 3° art 773 CCo) al ser recibidas por la ejecutada PROMOSALUD IPS T&E S.A.S., sin que presentase alguna devolución y/o reclamación al respecto. Determinación señalada en la parte inferior de cada factura, así: “Esta factura se considera aceptada si no se hace reclamación, devolviendo la factura o mediante reclamo escrito, dentro de los tres días siguientes a su aceptación según la ley 1231 de 2008”. Además de que las facturas en comento y relacionadas en memorial de fecha 14-agosto-2023 cuentan con todos los requisitos de la facturas electrónicas de venta como título valor, en base a las cuales el despacho debe hacer el estudio y librar mandamiento de pago.

Frente a tal reparo, se hace necesario señalar que en tratándose de facturas electrónicas de ventas como título valor se debe atender a lo dispuesto en las siguientes normas¹:

1. Artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, por cuanto establecen los presupuestos de la factura de venta para ser considerada un título valor.
2. Decreto 1154 de 2020,² que modificó el capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Comercio-, a través de dicha normatividad el Gobierno Nacional reglamentó de forma definitiva la puesta en circulación de la factura electrónica, en cumplimiento de la delegación que le hizo el Congreso de la República al regular la factura de venta como título valor (Ley 1231 de 2008)³, y establecer el deber formal de expedir factura electrónica, previa validación de la DIAN (Ley 2010 de 2019⁴).

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC11618-2023, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² “Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 de Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”.

³ El parágrafo del artículo 1° de la Ley 1231 de 2008 consagró: «[p]ara la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación».

⁴ “por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

3. Artículos 616-1 y 617 del Estatuto Tributario; el Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria – Decreto 1625 de 2016- y los Decretos que lo han modificado (Decreto 458 de 2020 y 442 de 20239; La Resolución 42 de 5 de mayo de 2020 emitida por la DIAN, «*por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de facturación*», atrás citada; y La Resolución 085 de 8 de abril de 2022, también de la DIAN, «*por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico correspondiente y se dictan otras disposiciones*». La importancia y la obligatoriedad de atender estos lineamientos reside en que integran el sistema de facturación electrónica, que es el conjunto de parámetros que determinan las condiciones bajo las cuales deben verificarse los lineamientos prescritos en el precepto 617 del Estatuto Tributario, a los que remite la legislación mercantil. Del mismo modo, establecen las pautas para la transferencia de los derechos incorporados en dicha pieza.

Específicamente, en lo que relativo al requisito sustancial de aceptación de la factura electrónica de venta para ser título valor se debe verificar constancia de recibido de mercancías o prestación del servicio, operando la aceptación fenecidos tres días siguientes al recibo de mercancías o servicios, y no al recibido de la factura. variación de tal requisito se reglamento en el Decreto 1154 de 2020, el cual dispuso:

“Artículo 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. *Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, *emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo*

Parágrafo 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento,*

Parágrafo 3. *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura”*

Las constancias de recibido de la factura, de recibido de la mercancía o servicio y su aceptación deben hacerse a través de mensajes de datos – eventos (mensaje de datos en las plataformas dispuestas para tal fin – Formato XML); Ello no impide que el acreedor de la factura puede demostrar tales hechos por otros medios, como lo sería de forma física o canales digitales.

Ahora bien, revisadas las facturas electrónica de ventas adosadas en escrito de 14-aagoto-2023 posterior a la presentación de la demanda, si bien es cierto estas permiten verificar



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

el CUFÉ en el <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument> no es menos cierto que al consultarse las facturas las mismas **no dan cuenta de los eventos asociados, concretamente el de recibido de factura, mercancía o servicio y aceptación de la misma a efectos de establecer si operó la aceptación tácita como lo afirma el ejecutante.** Véase imágenes seleccionadas de consulta efectuada por el despacho:

alven
I.P.S.

NIT 900.259.750-3
Calle 22 N° 8- 40
Tel: (034) 7827335
Montería - Colombia
gerencia@alvenips.com

Factura Electrónica De Venta
No. VT-7269

Fecha y hora Factura

Generación	30/07/2021, 08:48
Expedición	30/07/2021, 08:48
Vencimiento	29/08/2021

Señores	PROMOSALUD IPS T&E SAS		
NIT	900.192.459-4	Teléfono	(034) 7928989
Dirección	CL 27 9 55	Ciudad	Montería - Colombia

Ítem	Descripción	Cantidad	Valor Impto.Reta.	Vr. Total
1	Servicio De Apoyo Diagnostico, Según Orden Relación Adjunta	1.00	940,022.50	46,061,102.50

Total Items: 1

Valor en Letras:
Cuarenta y seis millones sesenta y un mil ciento dos pesos m/cte con cincuenta cent.

Condiciones de Pago:
Crédito - Clientes - Cuota No. 001 vence el 2021-08-29 por \$ 46,061,102.50

Observaciones:
Servicios prestados a sus pacientes Entre el 12/06/2021 al 30/06/2021
Orden de servicio N°: EPM 1804
Cantidad de recepciones en factura: 952

Total Bruto 47,001,102.50
Retefuente 2% 940,022.50
Total a Pagar 46,061,102.50

A esta factura de venta aplican las normas relativas a la letra de cambio (artículo 5 Ley 1231 de 2008). Con esta el Comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías prestación de servicios descritos en este título - Valor. **Número Autorización 18764003195175 aprobado en 20200827 prefijo VT desde el número 1 al 10000 Vigencia: 12 Meses**
No responsable de IVA - Actividad Económica 8601 Actividades de apoyo diagnóstico Tarifa 4° 1000
CUFÉ: 27c03652648b94e2a3023f78fd09b536ef634083dfd5e99f33db710ff2fae016b6b18a3e446ed6c07b698ec0a87917ee

CUFE:

27c03652648b94e2a3023f78fd09b536ef634083dfd5e99f33db710ff2fae016b6b18a3e446ed6c07b698ec0a87917ee

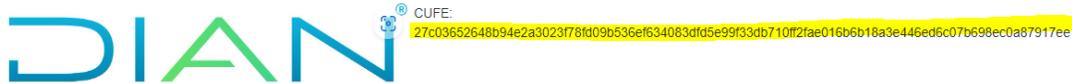


**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



DATOS DEL EMISOR
NIT: 900259750
Nombre: ALVEN IPS S.A.S

DATOS DEL RECEPTOR
NIT: 900192459
Nombre: PROMOSALUD IPS T&E SAS

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS



Legítimo Tenedor actual: ALVEN IPS S.A.S

Validaciones del documento

● Documento validado por la DIAN.

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

Así mismo, se echa de menos prueba por parte del acreedor de la factura de la aceptación en físico de la misma, como lo sería rubrica impuesta, sello o en su defecto prueba de envío a través de canal digital, pues pese a que se adjuntan con las facturas copia de formato:

Información General	Estado de esta factura	Anexos																				
<p>A <input type="text"/></p> <table><tr><td>Contacto</td><td>Maria Claudia Solano Garcia</td><td>Valor vencido</td><td>\$36,061,102.50</td></tr><tr><td>Deuda Total cliente</td><td>\$ 2,433,754,937.73</td><td>Valor por vencer</td><td>\$ 0.00</td></tr><tr><td>Seguimiento de cobranza</td><td>00,007,685</td><td></td><td>Ver más</td></tr><tr><td>Cotización relacionada</td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>Remisión relacionada</td><td></td><td></td><td></td></tr></table>	Contacto	Maria Claudia Solano Garcia	Valor vencido	\$36,061,102.50	Deuda Total cliente	\$ 2,433,754,937.73	Valor por vencer	\$ 0.00	Seguimiento de cobranza	00,007,685		Ver más	Cotización relacionada				Remisión relacionada					<p>Adjuntar archivo </p> <p>Factura_EPM1804_a_EPM1804.pdf</p>
Contacto	Maria Claudia Solano Garcia	Valor vencido	\$36,061,102.50																			
Deuda Total cliente	\$ 2,433,754,937.73	Valor por vencer	\$ 0.00																			
Seguimiento de cobranza	00,007,685		Ver más																			
Cotización relacionada																						
Remisión relacionada																						

Del mismo no se extrae envío de factura por medio de correo electrónico al ejecutado por pantallazo, fotografía u otro que permita la visualización del envío de la factura y con ello se acredite el requisito sustancial de aceptación tácita o expresa de la factura electrónica de ventas.

Ahora, igual situación se observó para otras facturas como por ejemplo la N° 7666 de 31/08/2021, que no cuenta con eventos asociados, y aporta el ejecutado documento Siigo donde se discrimina registrar pagar – Enviar por email – Descargar e imprimir – Enviar comentario - Eventos de la factura, de los cuales no se pueden extraer datos específicos o detalles de la factura (EVENTOS ASOCIADOS), solo se tiene una grafica que da secuencia de documento electrónico aprobado por la DIAN ha sido enviado con CUFÉ y QR a tu cliente de forma exitosa, sin que se pudiese observar a que correo fue enviado y obtener prueba de envío y aceptación. Ver imágenes:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@endoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



A



Buscar

Ayuda

+ Crear

Facturacion Ventas



ANIVERSARIO

Factura de venta: FV-2-7666

Creado: Luz Alejandra Parra Peña 31/08/2021 15:38 hrs.

Registrar pago

Enviar por email

Descargar e imprimir

Enviar comentario

Eventos de la factura

Más



Documento guardado



Enviado a la DIAN



Aprobado por la DIAN



Enviado por Mail



El documento electrónico Aprobado por la DIAN ha sido enviado con CUFE y QR a tu cliente de forma exitosa.



A



alven I.P.S.
NIT 900.259.750-3
Calle 22 N° 8- 40
Tel: (034) 7827335
Montería - Colombia
gerencia@alvenips.com



Factura Electrónica De Venta
No. VT-7666

Señores	PROMOSALUD IPS T&E SAS		
NIT	900.192.459-4	Teléfono	(034) 7928989
Dirección	CL 27 9 55	Ciudad	Montería - Colombia

Fecha y hora Factura

Generación	31/08/2021, 15:38
Expedición	31/08/2021, 15:39
Vencimiento	15/10/2021

Ítem	Descripción	Cantidad	Valor Impto.Rete.	Vr. Total
1	Servicio De Apoyo Diagnostico, Según Orden Relación Adjunta	1.00	722,550.00	35,404,950.00

Total ítems: 1

Valor en Letras:

Treinta y cinco millones cuatrocientos cuatro mil novecientos cincuenta pesos m/cte

Condiciones de Pago:

Crédito - Clientes - Cuota No. 001 vence el 2021-10-15 por

\$ 35,404,950.00

Total Bruto	36,127,500.00
Retefuente 2%	722,550.00
Total a Pagar	35,404,950.00

Observaciones:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

A esta factura de venta aplican las normas relativas a la letra de cambio (artículo 5 Ley 1231 de 2008). Con esta el Comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías prestación de servicios descritos en este título - Valor. Número Autorización 18764017078709 aprobado en 20210826 prefijo VT desde el número 7605 al 10000 Vigencia: 12 Meses
No responsable de IVA - Actividad Económica 8691 Actividades de apoyo diagnóstico Tarifa 4*1000
CUFE: 9738728c75850df1e69b64fcb44c6f7cc54a18f735d10f228e5e5c6b045fe4ba3171f00477be3f632198eb9a1dd88b

CUFE:

9738728c75850df1e69b64fcb44c6f7cc54a18f735d10f228e5e5c6b045fe4ba3171f00477be3f632198eb9a1dd88b

Factura electrónica

Serie: VT

Folio: 7666

Fecha de emisión de la factura Electrónica: 31-08-2021

[Descargar PDF](#)

DATOS DEL RECEPTOR

NIT: 900192459

Nombre: PROMOSALUD IPS T&E SAS

TOTALES E IMPUESTOS

IVA: \$0

Total: \$36,127,500

ÚNICAS

Legítimo Tenedor actual: ALVEN IPS S.A.S

No tiene eventos asociados.

Sumado a lo anterior las 162 facturas electrónicas de ventas relacionadas en escrito de 14-agosto-2023 respecto de las cuales se pretende la orden de apremio no permiten consultar o validez código QR puesto que en todas estas se encuentra incompleto, tal como se ha ilustrado en facturas antes insertas, encerrándose con círculo rojo.

Así las cosas, y en atención a lo indicado por la corte suprema de justicia que en sentencia STC11618 de 23- octubre-2023, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, que unifica los criterios sobre los requisitos de factura electrónica de venta como título valor, así:

*Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, **unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.***

*7.2.- De acuerdo con los primeros presupuestos, **la factura electrónica de venta debe ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos.** Lo anterior, sin perjuicio de que el obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la DIAN, ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normatividad aplicable será la establecida para dichos instrumentos.*

*7.3.- **Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.***

7.4.- Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales i), ii) y iii), puede valerse de cualquiera de los siguientes medios:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

a.) el formato electrónico de generación de la factura XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; b). la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones).

7.5.- Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, **cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.**

Considera el despacho que las 162 facturas electrónica de venta – título valor adosadas para obtener orden de apremio no reúnen la totalidad de los requisitos de factura electrónica de venta como título valor, tal como se indicó en líneas que preceden. Las facturas objeto de cobro no se anexan con los formatos electrónicos XML y el documento validado por la DIAN o representación gráfica de las facturas, que contengan toda la información y eventos asociados (generación, transmisión, validación, expedición, recepción y en el evento en que haya aceptación expresa del adquirente o reclamos, entre otros). Adicionalmente, no es posible verificar los códigos de respuesta rápida QR.

En consecuencia, considera el Despacho que, los documentos adosados no cumplen con los requisitos de la factura electrónica de venta como título valor, como tampoco se evidencia una obligación CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE, como lo establece el artículo 422 del C.G.P, motivo por el cual no se accederá a reponer el proveído de fecha 29 de septiembre de 2023 que dispuso no proferir el mandamiento de pago deprecado y se ratifica en la decisión adoptada.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria, una vez verificado el contenido del numeral 4º artículo 321 del C.G.P., se procede a conceder la alzada.

“Artículo 321. Recurso de Apelación -Procedencia: Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
(...)”

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, y en consecuencia mantener incólume la decisión contenida en el auto de fecha 29 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado en subsidio al de reposición. Envíese copia digitalizada del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería –Sala Civil Familia Laboral, con la finalidad de que se surta la alzada, previo reparto por el sistema TYBA.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

**NOTIFICASE Y CUMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b0fd073b9461f8eabda7eaff64dff684d2a9c8817e279ff5d5bae404b30267**

Documento generado en 30/11/2023 04:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>